

**JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** SX-JE-234/2019  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MARICRUZ  
LÓPEZ ROJAS Y OTROS

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
OAXACA Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORÓ:** MARIANA  
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de  
diciembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios electorales  
promovidos respectivamente por Maricruz López Rojas,  
Ignacio Ricardo López Carrasco, Mónica Yanet Martínez  
Pérez, Sonia González Playas y Constantino López Rojas  
quienes se ostentan como Regidora de Hacienda, Regidor  
de Educación, Tesorera Municipal, Presidenta Municipal y  
Síndico Municipal; todos del Ayuntamiento de Soledad Etna,  
Oaxaca.

Los referidos actores controvierten la sentencia de  
veintisiete de noviembre de esta anualidad, emitida por el

## SX-JE-234/2019 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente JDC-114/2019 que, entre otras cuestiones, ordenó efectuar el pago de dietas a la parte actora en dicho juicio<sup>2</sup>, así como otorgarle un espacio físico en el palacio municipal y los recursos materiales y humanos que le permitan el adecuado desempeño de su cargo como regidora.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia .....	8
TERCERO. Acumulación.....	13
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE.....	30

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada al considerar que la materia de la controversia corresponde al ámbito electoral por lo que fue conforme a Derecho que la autoridad responsable analizara la posible vulneración al

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

<sup>2</sup> Silvia Ilesia López Cruz, en su carácter de Regidora de Policía del Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca.

derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de Silvia Ilesia López Cruz, y por ende, la valoración de las actas de sesiones de cabildo que incidían en el ejercicio del aludido cargo; mientras que los agravios diversos a la competencia deben calificarse como **inoperantes**, pues la parte actora carece de legitimación activa, al actuar como autoridad responsable en la instancia previa.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que las y los ciudadanos de Soledad Etla, Oaxaca, eligieron a los integrantes de su Ayuntamiento.
2. **Cómputo, calificación y declaración de validez de la elección.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, en sesión especial de cómputo municipal, se efectuó el cómputo, la calificación y la declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en el citado Municipio.
3. **Entrega de constancia de mayoría.** En esa misma fecha, el Consejo Municipal Electoral del Municipio aludido, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos, postulados por la Coalición “Juntos

## SX-JE-234/2019 Y ACUMULADOS

Haremos Historia”, dentro de los cuales se encontraba Silvia Ilesia López Cruz.

4. **Juicio ciudadano local.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, Silvia Ilesia López Cruz, en su carácter de Regidora de Policía del referido Ayuntamiento, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual impugnó, entre otras cosas, la indebida separación del cargo que ostentaba, la negativa de proporcionarle una oficina y el pago de dietas, actos y omisiones atribuidos a la Presidenta Municipal de Soledad Etla, Oaxaca. El juicio quedó radicado con la clave **JDC/114/2019**.

5. **Requerimiento al Ayuntamiento.** El diecisiete de octubre siguiente, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo por el cual requirió a la citada Presidenta Municipal el trámite correspondiente a la publicidad del medio de impugnación local, apercibiéndola que, en caso de no cumplir, se le impondría una amonestación.

6. **Acuerdo impugnado.** El veintinueve de octubre siguiente, el Magistrado Instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído mencionado en el párrafo anterior, por lo que le impuso una amonestación.

7. **Sentencia impugnada JDC/114/2019.** El veintisiete de noviembre, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en

---

<sup>3</sup> Todas las fechas que a continuación sean señaladas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa en contrario.

el expediente referido en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal efectuar el pago de dietas a la parte actora, así como otorgarle un espacio físico en el palacio municipal y los recursos materiales y humanos que le permitan el adecuado desempeño de su cargo como regidora.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

8. **Demandas.** El cuatro de diciembre, Maricruz López Rojas, Ignacio Ricardo López Carrasco, Mónica Yanet Martínez Pérez, Sonia González Playas y Constantino López Rojas, quienes se ostentan como Regidora de Hacienda, Regidor de Educación, Tesorera Municipal, Presidenta Municipal y Síndico Municipal todos del Ayuntamiento de Soledad Etna, Oaxaca, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda en contra de las determinaciones del Tribunal Electoral local precisadas con anterioridad.

9. **Recepción.** El doce siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados.

10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SX-JE-234/2019, SX-JE-235/2019, SX-JE-236/2019, SX-JE-237/2019 y SX-JE-238/2019** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

## **SX-JE-234/2019 Y ACUMULADOS**

11. **Acuerdo de Sala.** El dieciséis de diciembre esta Sala Regional determinó, de manera acumulada, **escindir** cada una de las demandas respecto de los argumentos dirigidos a controvertir el acuerdo de veintinueve de octubre del presente año y **reencauzarlos** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que analizara los argumentos conforme a su competencia y atribuciones.

12. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir los referidos juicios electorales, por cuanto hace a la sentencia impugnada y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción de cada juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que ordenó, entre otros aspectos, el pago de dietas a que tiene derecho una Regidora de Policía del Ayuntamiento de Soledad Etla, Oaxaca; y por territorio, en virtud de que dicha

entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19.

15. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".<sup>4</sup>

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

17. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hace valer las siguientes causales de improcedencia:

### **I. Falta de interés jurídico**

18. Respecto a Maricruz López Rojas, Ignacio Ricardo López Carrasco y Constantino López Rojas, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, aduce que se surte la causal de improcedencia relativa a que no cuentan con interés jurídico para impugnar la sentencia emitida en el juicio local **JDC/114/2019**, pues considera que no se afectan sus derechos, ya que no fueron parte en ese juicio.

19. Asimismo, aduce que no está reconocida la personería con la que pretenden comparecer a juicio.

20. A juicio de esta Sala Regional la aludida causal de improcedencia es **infundada**.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>.



21. Primeramente, es importante precisar que Maricruz López Rojas, Ignacio Ricardo López Carrasco y Constantino López Rojas, acuden a juicio en su calidad de Regidora de Hacienda, Regidor de Educación y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, carácter que acreditan con copia del nombramiento respectivo<sup>5</sup>.

22. Es decir, acuden a esta instancia como parte del citado Ayuntamiento, aduciendo entre, otros aspectos, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no tenía facultades para desvirtuar el contenido y alcance de las sesiones del cabildo, puesto que en su concepto las mismas se deben recurrir ante la instancia correspondiente, esto es, el Tribunal Contencioso Administrativo -que a decir de la parte actora, incide en la materia Administrativa y no en la electoral, por lo que el Tribunal Electoral local no tiene facultades para pronunciarse.

---

<sup>5</sup> **Maricruz López Rojas** acredita su carácter con la copia certificada expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, del nombramiento otorgado por la Presidenta Municipal para el periodo 2019-2021, visible en la foja veinticinco del expediente principal **SX-JE-234/2019**; **Ignacio Ricardo López Carrasco** acredita su carácter con la copia certificada expedida por el aludido Secretario Municipal del nombramiento otorgado por la referida Presidenta Municipal, visible en la foja veinticinco del expediente principal **SX-JE-235/2019** y **Constantino López Rojas** con la copia certificada expedida por el citado Secretario de su nombramiento otorgado por la misma Presidenta Municipal, visible en la foja veinticinco del expediente principal **SX-JE-238/2019**.

## SX-JE-234/2019 Y ACUMULADOS

23. Siendo que con esa determinación se vulnera la autonomía y libertad administrativa del referido Ayuntamiento.

24. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, Maricruz López Rojas, Ignacio Ricardo López Carrasco y Constantino López Rojas, al formar parte del Ayuntamiento cuyas sesiones de cabildo fueron analizadas por el Tribunal Electoral local al resolver el juicio ciudadano local, y al aducir que el citado Tribunal no tenía competencia para pronunciarse al respecto, es que cuentan con interés jurídico para promover los respectivos juicios electorales, con independencia de que les asista o no la razón.

### II. Falta de legitimación

25. Por otra parte, el Tribunal responsable señala que Sonia González Playas y Mónica Yanet Martínez Pérez, en su calidad de Presidenta y Tesorera Municipal del Ayuntamiento referido, no cumplen con el presupuesto de legitimación activa, debido a que tuvieron el carácter de autoridad responsable en la instancia local, y por ende carecen de facultades para combatir la sentencia.

26. A juicio de esta Sala Regional la citada causal de improcedencia es **infundada**.

27. Al respecto, esta Sala Regional considera que las aludidas funcionarias cuentan con legitimación para promover el presente juicio, aun cuando el Ayuntamiento

que representan actuó como autoridad responsable en el juicio local que originó la presente cadena impugnativa.

28. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido por regla general que cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.<sup>6</sup>

29. No obstante, también ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada, lo cual es acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la ley para el ejercicio de sus funciones, cuestión que, incluso de oficio, debe ser analizada por este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**"; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>7</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2662/2014** y el Asunto General **SUP-AG-115/2014**, acumulados.

## **SX-JE-234/2019 Y ACUMULADOS**

30. De ello, se advierte que, si bien existe una regla general de improcedencia por falta de legitimación, también es posible encontrar razones válidas y suficientes para analizar de manera extraordinaria el fondo de los asuntos, aun cuando el impugnante sea la autoridad responsable o parte de ésta.

31. En el caso, tanto las demandas de los juicios presentados por Mónica Yanet Martínez Pérez y Sonia González Playas, Tesorera Municipal y Presidenta Municipal, así como las presentadas por Maricruz López Rojas, Ignacio Ricardo López Carrasco, y Constantino López Rojas, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación y Síndico Municipal, todos del Ayuntamiento de Soledad Etlá, Oaxaca, acuden a juicio en representación del referido Ayuntamiento.

32. En sus demandas, cada uno de los citados funcionarios controvierten la competencia del Tribunal Electoral local al pronunciarse sobre las actas de sesiones de cabildo, relacionadas con la pretensión de Silvia Ilesia López Cruz, en su carácter de Regidora de Policía del Ayuntamiento citado, en el juicio ciudadano local, relativa a la vulneración de su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, pues señalan que para desvirtuar el contenido y alcance de las citadas actas, se deben recurrir ante la instancia correspondiente, esto es, el Tribunal Contencioso Administrativo –que a decir de la parte actora, incide en la materia Administrativa y no en la

electoral, por lo que no tiene facultades para pronunciarse al respecto—.

33. En ese sentido, dado que los planteamientos de la parte actora en cada uno de los juicios electorales están dirigidos a sostener que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca carece de atribuciones para pronunciarse sobre el contenido y alcance de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Soledad Etlá, —al manifestar que es el Tribunal Contencioso Administrativo quien debió conocer lo relativo a dichas sesiones de cabildo—, se debe considerar que están legitimados para impugnar ese acto de decisión, con independencia de que les asista o no razón, y en la inteligencia de que ello sólo es aplicable a dicho planteamiento de competencia.

34. De ahí que se desestime la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

### **TERCERO. Acumulación.**

35. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el rubro de esta sentencia<sup>8</sup>, se constata lo siguiente:

36. **Acto impugnado.** Se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>8</sup> Cabe precisar que, mediante Acuerdo de Sala de dieciséis de diciembre, esta Sala Regional escindió los planteamientos dirigidos a controvertir el acuerdo de veintinueve de octubre del presente año y reencausarlos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## SX-JE-234/2019 Y ACUMULADOS

Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/114/2019 que, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal de Soledad Etlá, Oaxaca, otorgara a la actora del juicio primigenio un espacio físico en el palacio municipal, los recursos materiales y humanos que le permitan el adecuado desempeño de su cargo como Regidora de Policía, así como el pago de las dietas correspondientes de marzo a noviembre de dos mil diecinueve.

37. **Autoridad responsable.** Los enjuiciantes, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

38. En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves de expedientes **SX-JE-235/2019 al SX-JE-238/2019** al diverso **SX-JE-234/2019**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

39. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente determinación al expediente de los juicios acumulados.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad**

40. En los juicios electorales se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2; 8; 9; y 13, como a continuación se expone:

41. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en las que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio que consideraron pertinentes.

42. **Oportunidad.** Se estima satisfecho el aludido requisito tal como se razona a continuación.

43. Por cuanto hace a Mónica Yanet Martínez Pérez y Sonia González Playas, Tesorera Municipal y Presidenta Municipal, se les notificó la sentencia impugnada el veintiocho de noviembre del año en curso<sup>9</sup>.

44. Respecto de Maricruz López Rojas, Ignacio Ricardo López Carrasco, y Constantino López Rojas, Regidora de Hacienda, Regidor de Educación y Síndico Municipal, en su

---

<sup>9</sup> Tal como consta de los oficios de notificación que obran a foja 378 y 379, del Cuaderno Accesorio Único del expediente SX-JE-234/2019.

## SX-JE-234/2019 Y ACUMULADOS

respectivo escrito de demanda aducen que conocieron del acto el mismo veintiocho de noviembre, sin que obre alguna constancia que demuestre lo contrario; por tanto, la aludida fecha es la que se tomara en consideración para efecto del cómputo del plazo.

45. En este sentido, en todos los casos el plazo para controvertirla transcurrió del veintinueve de noviembre al cuatro de diciembre, por lo que si cada una de las demandas se presentaron el citado día cuatro, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

46. Sin que en el caso sean computables los días treinta de noviembre y uno de diciembre, al tratarse de sábados y domingos, los cuales se consideran inhábiles, toda vez que la controversia no se encuentra relacionada con algún procedimiento electoral que se esté llevando a cabo.

47. **Legitimación e interés jurídico.** Esta Sala Regional considera que la parte actora cuenta con legitimación para promover los juicios, como ya quedó establecido en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

48. **Definitividad y firmeza.** Se cumple el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>10</sup>, establece que las determinaciones que dicte el Tribunal

---

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios local.



Electoral local son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

49. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

##### **I. Análisis sobre competencia de la autoridad responsable**

###### **Planteamiento.**

50. La parte actora sostiene que el Tribunal Electoral local es incompetente para pronunciarse sobre el alcance probatorio de las actas de sesiones de cabildo, relacionadas con la pretensión de Silvia Ilesia López Cruz, en su carácter de Regidora de Policía del Ayuntamiento citado, en el juicio ciudadano local, relativa a la vulneración de su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, pues señala que para desvirtuar el contenido y alcance de las mismas se deben recurrir ante la instancia correspondiente, esto es, el Tribunal Contencioso Administrativo -que a decir de la parte actora, incide en la materia Administrativa y no en la electoral, por lo que no tiene facultades para pronunciarse.-

51. En ese sentido, afirma que en el caso no se encuentran recurridas, por lo que conservan su valor incólume, por lo tanto, no debió pronunciarse el Tribunal Electoral local.

**Determinación de esta Sala Regional**

52. El agravio es **infundado**.

53. El derecho político-electoral de ser votado incluye el ejercicio y desempeño del cargo para el cual un ciudadano es electo popularmente.

54. Cualquier afectación al derecho a recibir dietas o remuneraciones con motivo de las funciones que realiza un ciudadano en el ejercicio y desempeño de su cargo, incide en el derecho político-electoral de ser votado, el cual puede ser tutelado mediante el juicio ciudadano.

55. En ese sentido, si la controversia está relacionada con la omisión de recibir una remuneración a un servidor público por el ejercicio de un cargo de elección popular, es evidente que incide en la materia electoral al vulnerarse el derecho político-electoral de ser votado mencionado, por lo que los órganos jurisdiccionales pueden y deben analizar los actos que inciden en el ejercicio de dicho derecho, como podrían ser las actas de cabildo.

56. El derecho político-electoral a ser votado<sup>11</sup> no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

57. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

58. Los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo **que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.**

59. Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, **convergen en un mismo punto (el candidato electo) y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.**

60. Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

61. Por tanto, la violación del derecho de ser votado **también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo,**

**así como a permanecer en él;** derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio ciudadano.<sup>13</sup>

62. Asimismo, este Tribunal Electoral ha establecido que **las remuneraciones que reciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular es un derecho inherente a su ejercicio** y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que cualquier afectación indebida a la retribución vulnera el derecho de ser votado.<sup>14</sup>

63. Al respecto, la Sala Superior también ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

64. Cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia **20/2010**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>14</sup> Jurisprudencia **21/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

funcionalidad de un Ayuntamiento, ello escapa al ámbito del Derecho Electoral.<sup>15</sup>

65. Por ejemplo, los actos políticos correspondientes al **derecho parlamentario** no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado.<sup>16</sup>

66. Otra hipótesis es el caso de la **revocación de mandato** por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, al establecer que se trata de una medida de naturaleza político-administrativa que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el juicio ciudadano ha sido diseñado.<sup>17</sup>

67. Otro ejemplo de ello son las **resoluciones penales** que declaran la suspensión de derechos político-electorales,

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia **6/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>16</sup> Jurisprudencia **34/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>17</sup> Jurisprudencia **27/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

mismas que no pueden ser impugnables a través del juicio ciudadano.<sup>18</sup>

### **Caso concreto**

68. Al respecto es importante precisar que el Tribunal Electoral local, conoció del juicio ciudadano local promovido por Silvia Ilsa López Cruz, en su carácter de Regidora de Policía del Ayuntamiento de Soledad, Etlá Oaxaca, en el que adujo que se realizaron en su contra diversos actos y omisiones tendentes a obstaculizar el ejercicio de su cargo como regidora.

69. Así, el Tribunal local para resolver la controversia, primeramente hizo un análisis de la normativa, en la que concluyó que los regidores municipales son servidores públicos, a los que se les reconoce su derecho a recibir una remuneración de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución local.

70. Bajo esa perspectiva, el Tribunal local analizó los planteamientos de la Regidora de Policía, señalando que, respecto la supuesta separación de su cargo, no existían elementos que la demostraran, por lo que declaró infundado el agravio planteado.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia **35/2010** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 24 y 25, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

71. Por otra parte, el Tribunal local analizó de manera conjunta los planteamientos en los que señaló que existía una negativa a *“reincorporarla a su oficina como regidora”*, así como la negativa de otorgarle recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la regiduría.

72. Sobre este punto el Tribunal local, analizó el contenido de las actas de sesiones extraordinarias de cabildo de dos de enero, uno de abril, dieciséis de julio y veintiuno de agosto, que remitió la presidenta municipal; sin embargo, el Tribunal local consideró que las aludidas documentales no eran idóneas para generar certeza en el sentido de que efectivamente se le hubiese otorgado un espacio físico a la Regidora y tampoco los recursos materiales y humanos, para el desempeño de sus funciones.

73. Por lo que ordenó a la Presidenta Municipal que, en igualdad de condiciones con los demás concejales, otorgara a la actora un espacio físico dentro del Palacio Municipal, así como los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño del cargo que le fue conferido.

74. Respecto al pago de recursos financieros, el Tribunal advirtió que la verdadera intención de la Regidora era que le otorgaran viáticos; no obstante, señaló que en la remuneración que le corresponde a los servidores públicos en ejercicio de su cargo, quedaban exceptuados los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios en el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales, por lo que no formaban parte de su remuneración.

## **SX-JE-234/2019 Y ACUMULADOS**

75. Finalmente, por cuanto hace a la negativa del pago de dietas, el Tribunal local tuvo por presuntivamente cierto el dicho de la actora, en relación al monto mensual que le correspondía por concepto de dietas, así como el plazo en el que dejó de cubrirse esas cantidades.

76. Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable en la instancia primigenia incumplió con su obligación de rendir su informe circunstanciado dentro del plazo establecido para ese efecto.

77. En este sentido, señaló que se remitieron copias certificadas de diversos documentos en los que se asentó la leyenda “pago de las dietas”, así como comprobantes fiscales digitales de cada uno de los concejales.

78. No obstante, el Tribunal local señaló que dichas documentales no generaban certeza respecto al pago de las dietas que refirió la actora, pues advirtió la falta de elementos mínimos que debía contener, como el motivo del pago, la fecha, el lugar de expedición, la periodicidad del pago, fecha inicial y final de pago, el importe consignado en letra, el nombre de la persona a quien va dirigido, el sello de la autoridad municipal que lo expide, entre otras.

79. Asimismo, respecto de los comprobantes fiscales señaló que eran impresiones, en las que no constaba alguna firma de recibido; además de que administrados con el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve denotaba que la cantidad referida en dichos recibos no es la misma.



80. Por otra parte, respecto a la cantidad del pago de las dietas, la autoridad responsable en la instancia primigenia remitió copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de uno de abril de dos mil diecinueve, de la cual se advertía que por unanimidad de votos de los concejales presentes, con el fin de solventar los pagos atrasados y atender obras en el interior del municipio, determinó reducir las dietas de todos los concejales.

81. En este sentido, el Tribunal local señaló que las dietas no son susceptibles de reducirse, ya que se trata de un cargo de elección popular y la remuneración deriva de la asignación presupuestal con cargo al erario público, por lo que no existía una relación laboral que justifique su reducción.

82. Aunado a lo anterior, señaló que si bien dicha reducción se llevó a cabo en sesión extraordinaria, lo cierto es que dicha acta carece de certeza jurídica para determinar si efectivamente se llevó a cabo conforme a las formalidades, esto es, que se haya convocado debidamente a cada uno de los concejales, dotándolos de información idónea, suficiente y cierta de lo que sería objeto de análisis.

83. Además de que en la citada sesión se advierte la inasistencia de la actora en el juicio local, puesto que no aparece su firma, lo que no garantiza que efectivamente se le haya convocado y menos aun que haya tenido conocimiento de tal reducción, por lo que en consideración

## SX-JE-234/2019 Y ACUMULADOS

del Tribunal local tal acto vulneró el derecho de audiencia de la actora.

84. Por lo anterior, el Tribunal declaró fundado el agravio de la actora en el juicio primigenio y ordenó a la Presidenta Municipal y al Tesorero Municipal que le pagaran por concepto de dietas correspondientes al mes de marzo al mes de noviembre la cantidad de \$91,499.94<sup>19</sup> (noventa y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos noventa y cuatro centavos moneda nacional).

85. Esta Sala Regional considera que **fue correcta la determinación de la autoridad responsable** al considerar que la materia de controversia incide en la materia electoral por estar vinculada con la trasgresión al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo de Silvia Ilesia López Cruz, en su carácter de Regidora de Policía del Ayuntamiento de Soledad, Etlá Oaxaca.

86. Como se explicó, las remuneraciones a que tienen derecho los ciudadanos que ejercen un cargo de elección popular, son inherentes al ejercicio y desempeño de éste y, además, tutelable mediante el juicio ciudadano, tanto a nivel local como a nivel federal.

87. Por tanto, no le asiste razón a la parte actora al afirmar que el Tribunal Electoral local no era competente para

---

<sup>19</sup> El tribunal tomó en consideración el presupuesto de egresos de Soledad Etlá, Oaxaca, remitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

pronunciarse sobre el alcance probatorio de las actas de sesiones de cabildo, relacionadas con la pretensión de Silvia Ilsa López Cruz, en su carácter de Regidora de Policía del Ayuntamiento citado, en el juicio ciudadano local.

88. Lo anterior, ya que su pretensión está relacionada con la vulneración de su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, como ya se explicó.

89. Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral local tuvo por acreditado que la Regidora de Policía fue electa popularmente, circunstancia que no está controvertida por la parte actora, pues ésta se limitó a referir que no hay competencia cuando se desvirtúa el contenido y alcance de las actas de sesiones de cabildo, celebradas por la máxima autoridad -Cabildo Municipal- ante el Tribunal Electoral local, sino que debe ser ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

90. Por tanto, si la Regidora de Policía Municipal fue electa popularmente y la controversia se fijó, entre otras, respecto a la omisión de pagar una remuneración inherente al ejercicio de su cargo y otorgarle un espacio físico, así como recursos materiales y humanos para el desempeño de su cargo, es claro que se surtía la competencia del Tribunal Electoral local y no como lo manifestó la parte actora del Tribunal Contencioso Administrativo.

91. De ahí que se considera **infundado** lo planteado por la parte actora.

**II. Conceptos de agravio inoperantes**

92. La parte actora aduce que la autoridad responsable lo condenó en igualdad de condiciones con los demás integrantes del Ayuntamiento, a otorgarle a la actora en la instancia local, un espacio físico en el Palacio Municipal, así como recursos materiales y humanos, que le permitan el adecuado desempeño de su cargo como Regidora de Policía, lo que en su concepto considera una prestación indeterminada y ambigua.

93. Además, argumenta que, de forma incorrecta, se le ordenó el pago de dietas del mes de marzo a noviembre del año en curso, a la aludida actora, lo que causa un agravio irreparable a la hacienda municipal y se le estaría condenando al doble pago de una misma prestación, pues manifiesta que existen constancias de las cantidades ya pagadas por concepto de dieta y que sólo resta el complemento del mes de agosto, septiembre y octubre.

94. Sostiene que al ordenar un doble pago se causaría un perjuicio mayor, pues implicaría responsabilidad en materia económica, de la que se tendría que dar cuenta a Contraloría, ya que afectaría no solo a la Hacienda Municipal sino a la parte actora, porque no se cuenta con recursos públicos para cubrir dicho pago.

95. En este sentido sostiene que todos los concejales acordaron la reducción de su dieta, con independencia de lo presupuestado inicialmente, lo cual consideran es aplicable a la Regidora de Policía del Ayuntamiento de Soledad, Etlá

Oaxaca, por lo que consideran que derivado de ello es que la citada regidora se niega a firmar las actas respectivas.

96. Asimismo, aducen que es indebido que el Tribunal local haya tenido por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda, revirtiendo con ello la carga probatoria.

97. Al respecto, esta Sala Regional considera **inoperantes** los agravios ya que la parte actora, en ese aspecto, carece de legitimación activa, pues en la instancia previa actuó como autoridad responsable<sup>20</sup>, y ello no causa un perjuicio a su esfera individual, aunado a que sus planteamientos no están relacionados con la invasión de competencia, por ende, no es un caso de excepción<sup>21</sup> para ser analizado por esta Sala Regional.

98. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019 y SX-JE-6/2019.

99. Es preciso señalar que esta determinación no resulta incongruente con el estudio del apartado anterior ya que, en el, se analizó el planteamiento de competencia, el cual,

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia **4/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>21</sup> Jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2016, pp. 51, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

## SX-JE-234/2019 Y ACUMULADOS

como ya se señaló, constituye una excepción a la falta de legitimación de quienes fungieron como autoridades responsables.

100. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos se debe **confirmar** la sentencia controvertida.

101. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios electorales del SX-JE-65/2019 al SX-JE-69/2019, sobre la misma temática y en el mismo ayuntamiento.

102. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios electorales identificados con las claves de expedientes **SX-JE-235/2019** al **SX-JE-238/2019** al diverso **SX-JE-234/2019**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, párrafos 1 y 3; 27; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de

**SX-JE-234/2019 Y ACUMULADOS**

Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**